



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2**

//-raná, 30 de septiembre de 2021.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "RAL (POR LA REPR. INVOCADA)  
c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986" 6018/2021, y;

**CONSIDERANDO:**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "RAL c/ PEN Y OTRO s/AMPARO  
LEY 16.986" N°6018/2021, en trámite por ante la Secretaría  
en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de  
Paraná; y

**RESULTANDO:**

Que se presenta la Señora RAL , por derecho propio y  
en nombre y representación de sus hijos menores de edad MD  
y VD bajo el patrocinio letrado del Dr. Julio Cesar Perini  
y, promueve acción de amparo contra el Estado Nacional  
Argentino (PODEREJECUTIVO NACIONAL) y la ADMINISTRACION  
NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, solicitando el otorgamiento de la  
prestación social no contributiva ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR  
HIJO PARA PROTECCION SOCIAL, correspondiente a cada uno de  
sus hijos menores de edad y se ordene a la accionada abonar  
regularmente dicha prestación.

Justifica la acción que deduce con fundamento en el  
art.43 de la CN y 25 de la Convención Americana de Derechos  
Humanos; asimismo reclama la protección del derecho a la  
seguridad social y su protección reconocido por el art. 14  
bis de la CN, Tratados Internacionales con jerarquía  
constitucional, Ley Nacional 24.714; el derecho a la  
igualdad y la prohibición de discriminar, reconocido por el  
art. 16 de la CN, Tratados Internacionales con jerarquía  
constitucional, Ley 23.592; la progresividad de los



derechos sociales y la protección a la persona humana por su sola razón de existir; el principio de legalidad y razonabilidad de los actor jurídicos; que se encuentra en íntima vinculación e interdependencia con otros derechos humanos, como de ser el derecho a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana y al trato digno, entre otros. Agrega que tales derechos se encuentran consagrados en el derecho supranacional constitucionalizado, formando parte de nuestro bloque de constitucionalidad que se enmarca dentro de la cúspide jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico (art.75, inc. 22 y 23).

Al relatar los hechos da cuenta que es madre de sus hijos menores de edad MD y VD, que se encuentra desempleada y que convive junto a sus hijos en el domicilio de calle XX de la ciudad de La Paz.

Expresa que al encontrarse desocupada vive de la ayuda de personas allegadas, por cuanto la asistencia social del Estado Nacional nunca ha llegado.

Seguidamente se refiere a la normativa de la ley 24.714 y concluye que reúne todos y cada uno de los recaudos estipulados por la normativa y por las resoluciones reglamentarias de la ANSES.

Relata que se presentó en reiteradas ocasiones a la UDAI local a fin de solicitar las asignaciones familiares por sus hijos menores acompañando la totalidad de la documentación respaldatoria y que en un primer momento percibió tales asignaciones hasta el año 2020, donde de un momento a otro se le dejó de abonar, siendo informada que ello se debía a que por datos obrantes en los registros de la ANSES el progenitor de los hijos de la amparista se





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

encontraría inscripto como MONOTRIBUTISTA y como aportante a una Caja Profesional Provincia, por lo que no correspondería la Asignación Familiar.

Expresa su sorpresa ante la denegatoria del beneficio, lo que configura -entiende- una conducta discriminatoria y contraria al trato digno.

Enfatiza que es cierto que el Sr. RD es el progenitor de sus hijos menores y que es monotributista, pero afirma que nunca vivió efectivamente con ellos, y que no forma parte de su grupo familiar, por cuanto nunca contrajeron matrimonio ni convivieron en un mismo hogar.

Refiere al hecho que los datos personales detentados por ANSES se encuentran desactualizados y, habiendo intentado por todos los medios lograr que ANSES actualice los mismos, no obtuvo ninguna respuesta al respecto.

Seguidamente expresa que realizó intimación previa mediante Carta Documento, recibida por ANSES en fecha 06/08/2021, habiendo obtenido como respuesta por parte de ANSES que el Sr. DR, progenitor de sus hijos menores se encuentra adherido al régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, pero al no ser aportante del componente previsional, no genera derecho a la percepción de asignaciones familiares. Todo lo cual enfatiza no es cierto ni correcto.

Resume diciendo que el rechazo del otorgamiento de las Asignaciones Familiares Universales que recaen en cabeza de sus hijos menores por parte del Estado Nacional es arbitrario, ilegítimo y discriminatorio, fundado como está en un hecho inexistente.

Insiste en que, según se acredita con la documental que adjunta, el progenitor de sus hijos menores no forma



parte de su grupo familiar en los términos de la legislación de las asignaciones familiares.

Refiere a la situación de desamparo y de vulnerabilidad. Alega que se encuentra desempleada y sin ingresos para la subsistencia de su grupo familiar, como asimismo que se encuentra inmersa en otra de las categorías de vulnerabilidad por razón de su edad, género, circunstancias sociales y económicas.

Vuelve a insistir en que ha cumplido con todos los recaudos legales y con la agravante de riesgo de vida de sus hijos y aún así, el Estado Nacional le ha negado de manera arbitraria e ilegítima las asignaciones familiares, dejándolos sin posibilidad de subsistencia.

Cita jurisprudencia.

Refiere a la admisibilidad de la vía elegida. Pone de resalto que la interposición de este remedio excepcional, expedito y rápido, se realiza en búsqueda de una tutela judicial efectiva a los derechos que le asisten.

Funda en derecho. Refiere a los derechos constitucionales vulnerados por el acto u omisión lesivos.

Dedica un capítulo al principio pro homine, por el cuál a la hora de aplicar una normativa al caso concreto, se debe estar a la más beneficiosa para la persona y para el sistema de derechos humanos, sin importar si esta se encuentra en la letra de la CN, un tratado o una ley.

En capítulo siguiente refiere a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, materializada concretamente en la negativa al otorgamiento y/o regularización de las asignaciones familiares reclamadas y que corresponden a sus hijos menores de edad, pese al cumplimiento de todos los recaudos exigidos, y por la respuesta negativa comunicada mediante nota de parte de la ANSES y receptada en fecha





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

17/08/21, en donde se negó el otorgamiento del beneficio social.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal e internacional y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción, con costas.

Que por la demandada se presentan los Dres. PRISCILA FERNANDA JOZAMI, VALERIA VERONICA PAIS, MARINA VERONICA SINGH y LIONEL SAIZ, en el carácter de Letrados Apoderados de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Refieren en primer término a la inadmisibilidad formal del amparo.

Alegan que la vía procesal del amparo es una medida de excepción prevista por la C.N. a fin de dar cobertura a aquellas situaciones que cumplen con los requisitos de ser una afección actual o inminente de un derecho, un acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

Entienden que en el caso no se han cumplido las premisas enumeradas y que el accionar de ANSES se ha ceñido a la normativa que resulta aplicable, por lo que ha sido estrictamente legal.

Agregan que el accionar de ANSES se encuentra plenamente legitimado por las disposiciones legales aplicables y que ha actuado en el marco de sus facultades.

Resume expresando que no procede el amparo habiendo vías aptas para la tutela del derecho vulnerado.

Pasan seguidamente a presentar el informe del art. 8 de la ley 16986.

Refiere que el obrar de ANSES en todo momento es conforme a derecho y que -tal como fuera informado- el beneficio requerido no puede otorgarse por resultar incompatible con el régimen de Asignación Universal por



Hijo para la Protección Social, ya que éste beneficio fue creado para aquellos progenitores que se encuentren desocupados, forman parte de la economía informal, trabajadores del servicio doméstico, sean monotributistas sociales, o beneficiarios del programa Hacemos Futuro, Manos a la obra y otros programas de Trabajo.

Alegan que el padre de los niños se encuentra inscripto como monotributista y aportando al régimen de Caja Forense, agregando que nada impide a la Sra. RAL a acceder a otros beneficios que otorga la ANSES.

Continúa el relato amparándose en que la Sra. RAL no acompaña ninguna prueba contundente para demostrar que se encuentra separada del Sr. DR.

Termina expresando que tampoco correspondería otorgar el beneficio AUH a la accionante por cuanto si bien el Sr. RDestá inscripto al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, al mismo tiempo figura con situación "No Aportante al Régimen", lo que implica que no abona las cotizaciones mensuales al SIPA (componente autónomo).

Ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal. Reclaman asimismo costas por su orden por considerar de aplicación el art. 21 de la Ley 24463.

Que agregado que fuera el Oficio ley dirigido al Estado Nacional, debidamente diligenciado, el mismo no se presenta a los autos.

Seguidamente la amparista contesta el traslado conferido ratificando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en la demanda y enfatizando que se está frente a una controversia en torno a verdaderos derechos humanos titularizados por la amparista en representación de sus hijos menores de edad.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Seguidamente quedan los autos a despacho para sentencia, decreto firme a la fecha; y

**CONSIDERANDO:**

Que la presente causa tramita por la vía rápida y expedita del amparo establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional y Ley 16.986 en los aspectos de carácter procesal.

Que en dicho contexto no resultan admisibles las excepciones previas conforme la clara letra del art, 16 de la Ley 16.986, no siendo por lo demás la "habilitación de instancia" una excepción que revista tal carácter sin perjuicio de los efectos que pudiere tener en el trámite en aquellos casos en que procesalmente corresponda oponer la ausencia de la misma al progreso de una acción contencioso administrativa.

Que el art. 15 de la Ley 24463 establece "Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales en lo contencioso - administrativo de la Capital Federal y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa."

Que, en el caso que nos ocupa, no se impugna resolución alguna de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sino la omisión de liquidar y abonar la



ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO que hasta el año 2020 la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL venía liquidando y abonando a la amparista.

En tal contexto la objeción derivada de la alegada ausencia de habilitación de instancia no puede ser de recibo.

La acción deducida por la amparista constituye un amparo constitucional y la procedencia de la vía elegida resulta indudable si tenemos en cuenta que existe una omisión de autoridad pública que lesiona, restringe y altera el derecho a la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO que cae en cabeza de la amparista como madre en ejercicio de la tenencia de sus hijos menores.

La omisión imputada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene aptitud para afectar la subsistencia de dos menores en estado de vulnerabilidad y no se advierte que exista otro medio judicial más idóneo para resolver la cuestión.

En ese contexto, tratándose del derecho de carácter alimentario de un sector altamente vulnerable y hallándose comprometida la subsistencia misma de dos menores de edad, la vía elegida resulta procedente.

Que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358, 417; 305:307; 307:444; 327:2920).

Las particulares circunstancias que rodean al caso, por encontrarse, en definitiva, comprometidas prerrogativas





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

constitucionales que hacen al interés superior del niño, indican que no resulta razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional. Sobremanera cuando el art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. (Fallos: 330:4647)

Consecuentemente corresponde declarar formalmente admisible la vía rápida y expedita del amparo para el tratamiento de la cuestión debatida en autos.

Que, respecto a la cuestión de fondo cabe referirse al contexto jurídico, el art. 1° del Dcto 1609/09 vino a cubrir una necesidad de protección destinada a grupos de alta vulnerabilidad social, tal el caso de familias que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

En tal contexto la norma dispuso "Incorporase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto: "c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.".



Como puede advertirse los sujetos considerados en la norma son "... niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Con absoluta prescindencia de la situación del progenitor, no cabe dudas que son los menores quienes continúan siendo personas altamente vulnerables y pertenecen a un grupo familiar que integran junto a su madre, hallándose la madre desocupada.

De la prueba acompañada a los autos y en particular del expte. caratulado "D RDVDC/ ANSES Y OTRO S/ AMPARO LEY 16986" surge que el grupo familiar integrado por los menores se conforma por los mismos y su madre, ya que el padre vive solo y no comparte el hogar familiar.

ANSES se basa en la situación particular del progenitor para negar el beneficio a los hijos menores, quienes no viven con él y se encuentran a cargo de su madre sin trabajo, ni ingreso alguno que aporte para su subsistencia y necesidades básicas de vida.

En tal contexto, la inserción del padre en la economía formal, como Monotributista, nada aporta al grupo familiar vulnerable.

No se encuentra acreditado en autos que el Señor Dopazo perciba la Asignación Universal por Hijo, ni que el mismo sea conviviente del grupo familiar, por lo que, hallándose la madre desocupada, la omisión de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de liquidar la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO correspondiente a Martina





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Dopazo y VDDopazo, aparece desacertada, ilegal y arbitraria.

La actitud de la demandada no solo vulnera el principio de interés superior del niño, sino que, además, coadyuva a una situación de violencia de género caracterizada por la desprotección en que se sume a la madre sometida a una vulnerabilidad extrema por omisión del progenitor de coadyuvar con los medios económicos mínimamente imprescindibles para la subsistencia del grupo familiar.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Señora RAL, ordenando a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL proceda a liquidar y abonar en forma inmediata a la misma la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO que le corresponde percibir por sus hijos menores MDy VDDopazo.

Las costas serán soportadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL atento lo prescripto por el art. 14 de la Ley 16.986 y 68 del C.P.C.C.N., por reenvío procesal del art. 17 de la misma Ley, siendo manifiestamente inaplicable en el proceso de amparo la previsión del art. 21 de la Ley 24.463 pretendida por la demandada.

Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Julio Cesar Perini, Letrado patrocinante de la amparista en la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$109.516)** equivalente a **VEINTIDOS (22) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**, teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor profesional, su complejidad, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral



para su patrocinada (arts. 48 y 16 incs. b), c), e) y g) de la Ley 27.423).

De la misma manera se regulan los honorarios profesionales de los Dres. **PRISCILA FERNANDA JOZAMI, VALERIA VERONICA PAIS, MARINA VERONICA SINGH y LIONEL SAIZ,** en el carácter de Letrados Apoderados de la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y del **ESTADO NACIONAL,** en forma conjunta y en proporción de ley, en la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$99.560),** equivalente a **VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA,** teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional, y el resultado obtenido (arts. 48 y 16 incs. b) y e) de la Ley 27.423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el importe que en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** corresponda tributar al obligado en función de la categoría tributaria de los respectivos beneficiarios.

Por ello

**RESUELVO:**

Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Señora **RAL** contra la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y el **ESTADO NACIONAL,** ordenando a la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** proceda a liquidar y abonar en forma inmediata a la misma la **ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO** que le corresponde percibir por sus hijos menores MD y VD.

**COSTAS** a cargo de la demandada **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (arts. 14 de la Ley 16.986 y 68 del C.P.C.C.N., por remisión del art. 17 de la Ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

REGULAR los honorarios profesionales de profesionales del Dr. **JULIO CESAR PERINI**, Letrado patrocinante de la amparista en la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$109.516)** equivalente a **VEINTIDOS (22) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**, teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor profesional, su complejidad, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral para su patrocinada (arts. 48 y 16 incs. b), c), e) y g) de la Ley 27.423).

De la misma manera se regulan los honorarios profesionales de los Dres. **PRISCILA FERNANDA JOZAMI, VALERIA VERONICA PAIS, MARINA VERONICA SINGH y LIONEL SAIZ**, en el carácter de Letrados Apoderados de la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y del **ESTADO NACIONAL**, en forma conjunta y en proporción de ley, en la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$99.560)**, equivalente a **VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional, y el resultado obtenido (arts. 48 y 16 incs. b) y e) de la Ley 27.423).

Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el importe que en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** corresponda tributar al obligado en función de la categoría tributaria de los respectivos beneficiarios.

Regístrese, notifíquese a las partes, al Sr. Defensor Oficial y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

**DANIEL EDGARDO ALONSO**

**JUEZ FEDERAL**



#35749245#304127246#20210930112438959

En fecha\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_:\_ hs. se libraron cédulas electrónicas a la parte  
actora, demandada y Sr. Fiscal Federal. Conste.-

**ANA MARIA LLORENS**  
**SECRETARIA INTERINA**

Signature Not Verified  
Digitally signed by DANIEL  
EDGARDO ALONSO  
Date: 2021.09.30 12:27:56 ART



#35749245#304127246#20210930112438959